

FILOSOFIA DE LAS RAMAS DEL MUNDO JURIDICO (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

1. Sobre todo a partir de la Edad Moderna el Derecho se ha ido diferenciando en diversas áreas con características propias que habitualmente son denominadas **ramas** del mismo. Esas ramas han merecido el tratamiento de disciplinas específicas, nacidas a veces al mismo tiempo que las realidades respectivas (v. gr. el Derecho Internacional Público, en el que la realidad y la disciplina aparecieron alrededor del siglo XVI) y en otros casos con posterioridad (por ej. el Derecho Penal, cuya realidad es de tiempo inmemorial pero su disciplina nació en el siglo XVIII).

Una de las perspectivas en que las diversas teorías acerca del Derecho muestran la riqueza de sus posibilidades es la de la **Filosofía de las ramas del Derecho**. Obviamente no es la misma la Filosofía de las ramas que puede elaborarse, por ejemplo, desde un punto de vista tomista, marxista, etc. Para un tomista el Derecho de Familia puede tener una significación mucho más importante que el papel que le asigne, en mucho en la superestructura, un enfoque marxista.

Las corrientes que más pueden aportar al reconocimiento de las ramas jurídicas son las que se abren de manera más integrada a la consideración de las diversas dimensiones del Derecho. Se puede apreciar muy poco la rica diversidad vital de lo jurídico cuando se la mutila como lo hacen la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen y los planteos logicistas que suelen desarrollarse dentro de la "Filosofía" analítica.

2. A la luz de la **teoría trialista del mundo jurídico**, elaborada por Werner Goldschmidt en el rico marco de la concepción tridimensional del Derecho, ese "mundo" resulta identificable en definitiva por las posibilidades de realizar la justicia en la realidad social y las normas. Se trata de un conjunto de repartos de potencia e impotencia (o sea de lo que favorece o perjudica al ser, y a la vida en particular), captados (es decir, descritos e integrados) por normas y valorados, los repartos y las normas, por la justicia. En una perspectiva más "dinámica" puede decirse que se trata de las conductas y las normas vinculadas al aprovechamiento de las oportunidades para realizar

(*) Notas básicas de una disertación del autor en el Instituto Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

(**) Investigador del CONICET. Director del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

la justicia (1). Aunque mucho puede y debe discutirse acerca de la justicia, creemos que su principio supremo es identificable como la exigencia de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para personalizarse, es decir, para desarrollarse plenamente.

En el enfoque trialista las **ramas** del Derecho son **áreas** diferenciadas, signadas por especiales requerimientos de justicia respecto de la realidad social y las normas, o sea, por particulares exigencias de soluciones y métodos propios. Estas ramas, dotadas así de **autonomía “material”** en el conjunto del Derecho, pueden tener otras autonomías en los aspectos **legislativos, jurisdiccionales, científicos, docentes y pedagógicos** (formativos de la personalidad de quienes las estudian). Tales autonomías, como la expresión misma lo indica, están subordinadas a las exigencias básicas comunes de la juridicidad (2).

En definitiva importa apreciar que las perspectivas de la comprensión del **conjunto** del mundo jurídico y de sus **partes** se enriquecen recíprocamente. Es más: aunque algunas ramas son especialmente representativas de la generalidad, como el Derecho Constitucional o el Derecho de Concursos, en mayor o menor medida cada rama manifiesta en diversos grados el resto del “todo” abierto del Derecho.

A la luz de la comprensión de las ramas jurídicas deben establecerse perspectivas complementarias **estratégicas y tácticas, macro y microjurídicas**, enriqueciendo así los enfoques recortados con que se piensa el Derecho en nuestro tiempo. Urge que se consideren el conjunto del mundo jurídico como realidad positiva en una perspectiva de conjunto, que puede llamarse **“Derecho de la Cultura”** (3) y el saber respectivo, que puede denominarse **“Teoría General del Derecho”**, de cierto modo entendida como “sistema jurídico” (4). La Teoría General del Derecho así considerada se integra dentro del amplio campo de los estudios **interdisciplinarios** que tanto necesita el saber de nuestro tiempo.

En nuestra época de la llamada **postmodernidad**, caracterizada por un debilitamiento de la razón abstracta y una crisis del sujeto, por una diversidad de superficie y una radical uniformidad utilitaria en lo profundo, las ramas jurídicas están en **crisis**, produciéndose cambios muy importantes en los rasgos que tuvieron en la modernidad y recomposiciones que a menudo las fracturan y con frecuencia desconocen la profundidad de los planteos generales, como ocurre con la descomposición del Derecho Civil y el Derecho Comercial que suele hacerse en el Derecho de la Protección del Consumidor, el Derecho de Daños, etc. (5). Según hemos de señalar, enfoques como los de estos nuevos planteos son legítimos en tanto enriquezcan y no nieguen la profundidad

(1) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “Perspectivas Jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985.

(2) Es posible v. por ej. CIURO CALDANI, “Estudios de Filosofía ...” cit., t. II, 1984, págs. 174 y ss.

(3) Puede v. nuestro estudio “Bases Jusfilosóficas del Derecho de la Cultura”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993.

(4) Es posible c. por ej. “Perspectivas ...” cit., págs. 11 y ss. y nuestro trabajo en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNANDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCHI, Alfredo M. SOTO y Jorge STAHLI “Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho”, en “El Derecho”, t. 150, págs. 859 y ss. También v. Jornadas de Teoría General del Derecho “Nuevas fronteras de la juridicidad”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Nº 21, págs. 91 y ss.

(5) Puede tenerse en cuenta v. gr. nuestro artículo “Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad”, en “Boletín ...” cit., Nº 19, págs. 9 y ss.

que se ha alcanzado en la comprensión de las ramas tradicionales.

Sólo a la luz de la consideración del Derecho en su conjunto puede apreciarse con la debida claridad cómo las fracturas de superficie de la juridicidad postmoderna están cerradas radicalmente por el profundo sentido utilitario y únicamente así es posible superar dicha limitación.

3. En la **dimensión sociológica**, las ramas del mundo jurídico han respondido tradicionalmente a diversas perspectivas de mayor predominio de la conducción humana productora de **repartos**, o de las **distribuciones** surgidas de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar. Las ramas que se consideraron más vinculadas a los repartos han sido el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, el Derecho de las Obligaciones Contractuales, etc., en tanto las ramas que se refirieron más a las distribuciones son el Derecho de Familia, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho de los Recursos Naturales, etc. Este panorama hoy se ha modificado y las ramas tradicionalmente más “repartidoras” son vinculadas con distribuciones (v. gr. el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, etc. son considerados como más vinculados con las influencias humanas difusas).

Los repartos son de diversas clases, **autoritarios**, surgidos de la imposición y realizadores del valor poder, o **autónomos**, emergentes del acuerdo y satisfactorios del valor cooperación. Tradicionalmente se ha considerado que el Derecho Penal y el Derecho Procesal son marcos de fuertes desarrollos autoritarios en tanto el Derecho de los Contratos es más autónomo, pero en la postmodernidad hay sobre todo una crisis de la autoridad penal y procesal. El Derecho de Familia es una clara muestra de avance de la autonomía sobre la autoridad.

Los repartos pueden ordenarse según el **plan de gobierno en marcha** que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto y realiza el valor previsibilidad o conforme a la **ejemplaridad** surgida de modelos y su seguimiento y satisfactoria respecto del valor solidaridad. De manera tradicional el plan de gobierno se expresa con gran fuerza por ejemplo en el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, los Derechos Reales y el Derecho de Familia, en tanto la ejemplaridad tiene más despliegues en el Derecho Internacional, el Derecho Civil de los Contratos, el Derecho Comercial y el Derecho Administrativo. Sin embargo, en la dinámica de las ramas jurídicas se advierte que hoy las fronteras entre planificación y ejemplaridad se debilitan, en especial por ejemplo por los avances de la ejemplaridad mundial del mercado que limita las posibilidades locales de planificación. El Derecho de Familia es también una nítida expresión de cómo la planificación gubernamental pierde espacio frente a la ejemplaridad.

4. En la **dimensión normológica** se advierte la presencia de **normas generales**, referidas a sectores sociales futuros y realizadoras del valor predecibilidad y **normas individuales**, respecto de sectores sociales pasados y satisfactorias del valor intermediación. Las fuentes de normas generales suelen expresarse por ejemplo en constituciones y leyes, en tanto las individuales se manifiestan de un modo destacado en las sentencias. Tradicionalmente el Derecho Penal liberal, el Derecho

Internacional Privado clásico de elección del Derecho aplicable y el Derecho Constitucional son muestras del predominio de normas generales, en tanto el Derecho de las Obligaciones contractuales y el Derecho Administrativo brindan más juego a las normas individuales. Sin embargo, en la postmodernidad suelen evidenciarse avances del papel de las sentencias en las ramas que antes eran dominadas por la generalidad.

Las normas pueden producirse en marcos de más **institucionalidad** o **negocialidad** y hay ramas jurídicas más signadas por la primera, como el Derecho Penal, el Derecho de Familia o los Derechos Reales, en tanto otras son más caracterizadas por la negocialidad, entre las que se destaca el Derecho de los Contratos. Hoy la crisis de la institucionalidad afecta, en diversos grados, al Derecho Penal, el Derecho de Familia, los Derechos Reales, etc.

5. En la **dimensión dikelógica** cabe señalar, por ejemplo, que si bien la mayoría de las ramas jurídicas actualmente reconocidas son referidas en diversos grados al valor **utilidad** (Derecho Civil de los Contratos y los Derechos Reales, Derecho Comercial, Derecho Agrario, Derecho de la Minería, Derecho del Trabajo, etc.) hay otras ramas, como el Derecho Civil de Familia, que están signadas, aunque en grado decreciente, por el valor **amor**.

Hay ramas jurídicas donde la justicia se vale más de **criterios generales orientadores**, como el Derecho de Familia respecto de las líneas básicas del matrimonio y la filiación, en tanto existen otras en que hay más despliegue de las **valoraciones completas**, como las que llevan a cabo las partes en el Derecho de los Contratos.

En general el tratamiento filosófico de las ramas jurídicas se nutre recíprocamente con la superación de los criterios generales orientadores consagrados tradicionalmente. En mucho se enriquece, del mismo modo recíproco, con el **análisis de casos**. En nuestros días la crisis de los criterios generales se expresa, v. gr., en la profunda modificación del Derecho de Familia.

El régimen de justicia exige el amparo del individuo contra **los demás**, como lo hacen en gran medida el Derecho Civil, el Derecho Comercial, el Derecho del Trabajo y el Derecho Procesal, el resguardo respecto del mismo **régimen**, según lo procura en mucho el Derecho Constitucional y la protección contra todo **lo demás** (enfermedad, miseria, soledad, etc.), conforme lo buscan el Derecho de Familia y el Derecho de la Seguridad Social. Sólo la visión de conjunto de las ramas jurídicas puede asegurar que el amparo del individuo en todos los frentes tenga los resultados deseables.

6. A la luz de la consideración del complejo jurídico se advierten las exigencias de **otras ramas jurídicas que complementan** a las ramas tradicionales, como el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ancianidad, el Bioderecho, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, etc. Las posiciones de los enfermos, los ancianos, los usuarios de procreación asistida, los investigadores y los usuarios de tecnología, los artistas, los educandos y los educadores, etc. no pueden quedar reducidas sólo a los enfoques relativamente superficiales

y compartimentalizados que pueden darles el Derecho Comercial, el Derecho Administrativo, etc. Diversos valores que la justicia debe consagrar, como la salud, la verdad, la belleza, el amor, etc. quedan hoy en mucho marginados por la compartimentalización de las ramas jurídicas tradicionales.

7. Entre las ramas jurídicas se plantean fenómenos de **coexistencia, aislamiento, dominación, integración, desintegración**, etc. que se reconocen a través de las soluciones que se dan a los problemas de contactos de respuestas, como son los de **calificaciones, fraude, reenvío, rechazo**, etc. (6)

Vale averiguar, por ejemplo, cómo se califican los delitos no sólo dentro sino fuera del Derecho Penal, las vinculaciones familiares no sólo en el marco sino fuera del Derecho de Familia, etc; importa tener en cuenta, v. gr., que el Derecho de los Contratos suele ser instrumento del fraude contra el Derecho de Familia o el Derecho Sucesorio; que el Derecho de la Seguridad Social e incluso el Derecho Contractual de locaciones urbanas tuvieron fuertes rechazos de la indisolubilidad del matrimonio por divorcio vincular consagrada en el Derecho de Familia argentino, etc.

8. A la luz de las diversas autonomías de las ramas jurídicas se advierten, como es legítimo, muchos casos de reconocimiento, que pueden denominarse de **correspondencia**, por ejemplo en la amplia correspondencia que obtienen el Derecho Comercial o el Derecho Penal, dotados a menudo de legislaciones, jurisdicciones, ciencias, cátedras y normatividades propias y otros casos de no reconocimiento, que generan fenómenos de **vacancia**, según ocurre con muchas ramas no tradicionales como el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, etc., que se resuelven a menudo en su desplazamiento por otras ramas, pudiendo hablarse entonces de áreas **colmadas**.

Un caso de vacancia altamente significativo es el que se está produciendo en la importancia del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social en países como el nuestro, paradójicamente sometidos a un modelo altamente generador de desempleo, con toda la deshumanización que esto significa en el utilitario tiempo de la postmodernidad. La intervención del Derecho Civil y el Derecho Comercial colma el área, pero no corresponde a sus requerimientos.

Las características en que se apoya la autonomía material de las ramas varían en el **tiempo** y en el **espacio**. Las ramas jurídicas nacen y mueren y ciertas autonomías, en lo legislativo, judicial, docente, etc. pueden ser en estos casos fenómenos de "sobrevida".

9. El reconocimiento de las ramas jurídicas contribuye al desarrollo de la Historia del Derecho, del Derecho Comparado y de la comprensión del **mundo político en general**. Si el Derecho, que en otra perspectiva es política jurídica, no se reconoce en su integración, tiene escasas posibilidades de dialogar con el resto de las ramas políticas y corre riesgo de quedar prisionero de las exigencias de la política económica, sin poder aportar el especial sentido humanista que la justicia puede agregar a los requerimientos del valor utilidad.

(6) Es posible v. nuestro estudio "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo de Investigaciones de la U. N. R., 1976, págs. 59 y ss.